

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **106/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y,**

### **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** El 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis el hoy recurrente presentó su solicitud de información mediante el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 00051416 a la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** en donde requirió lo siguiente:

*“Solicito copia escaneada del estudio que realizó el CUATE de la universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP) referente al transporte público en su modalidad de taxi”*

**SEGUNDO.** El 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES** otorgó contestación al escrito de solicitud de información en el sentido siguiente:

*“Me refiero a su atenta solicitud de información con No. de 00051416, recibida a través del Sistema Infomex en esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes; me permito adjuntar archivo con la respuesta de la Directora General de Comunicaciones y Transportes de esta Dependencia.  
(...)”*

El archivo adjunto contiene el oficio número SCT/DGCT/097/16 de fecha 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Comunicaciones y Transportes, mismo que señala:

*“La información solicitada no es generada por esta Secretaría, por lo que deberá acudir al ente generador de la misma a efecto que sea proporcionada”*

**TERCERO.** El 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó su recurso de queja ante esta Comisión, a través del cual impugnó la respuesta del ente obligado.

**CUARTO.** El 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;** en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese

medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **106/2016-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**QUINTO.** El 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido y agregó a los autos el oficio número SCT/DRTP/044/2016 signado por el Licenciado Arturo Sánchez Soler, Director de Registro de Transporte Público de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente y se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresando los argumentos que a sus intereses convinieron, así mediante el mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuestas a sus solicitudes de información, supuesto éstos que se enmarcan en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación de los recursos de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el

recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo los medios de impugnación fueron planteados oportunamente.

**CUARTO.** El recurrente acudió a esta Comisión a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado a su escrito de solicitud de acceso a la información pública.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

**“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han

*tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75".*

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado, los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera **evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia**, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea

evasiva, imprecisa, incongruente, incompleta o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

En su solicitud de acceso, el hoy recurrente, solicitó copia escaneada (formato electrónico) del estudio que realizó el CUATE (Centro Universitario de Apoyo Tecnológico y Empresarial) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí referente al transporte público en su modalidad de taxi.

En respuesta, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que la Directora General, informó que, lo solicitado por el recurrente no es generado por dicha Secretaría por lo que el recurrente debería acudir ante el generador de la misma a efecto de que se le proporcione.

Inconforme con la negativa de acceso a la información, el ahora recurrente interpuso recurso de queja ante esta Comisión, señalando como motivo de impugnación lo siguiente:

*“Al solicitar copia escaneada del estudio elaborado por el CUATE en torno al transporte de servicio de taxi en la ciudad capital, mismo que ya está en manos de la SCT, la dependencia mencionada respondió no poder entregármelo dado que debo pedirlo a la instancia generadora (el CUATE), sin embargo se trata de un estudio que ellos mismos mandaron a realizar ante el CUATE y que ya tiene en su poder por lo que pido me sea facilitado.”*

Por su parte, en su escrito de informe, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes expresó lo siguiente:

-  
Que al analizar el contenido de la solicitud, indistintamente del ente que generó la información y por tratarse de un documento que aún no se tiene en versión definitiva como lo afirma el quejoso al realizar la descripción de su

inconformidad (sic) "**Al solicitar copia escaneada del estudio elaborado por el CUATE en torno al transporte de servicio de Taxi en la ciudad Capital, mismo que ya está en manos de la SCT ...**" lo que no es cierto ya que se procedió a la búsqueda del documento encontrando solo la versión preliminar y no definitiva del documento denominado "Análisis Oferta - Demanda del Transporte Público de Pasajeros, modalidad de Taxis, en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P." que en general contiene datos que impiden ser difundidos conforme a lo que se establece en el **ACUERDO DE RESERVA SCT/CIP/001/2016**, que se adjunta por estar contenido en la minuta antes mencionada.

**CUARTO.**- La información solicitada no la genera la Entidad, solo emite una opinión previa a la impresión de la versión preliminar como lo establece la Ley de Transporte Público vigente; si la administra, archiva y resguarda tratándose de versiones preliminares y definitivas solo cuando el ente generados las haya proporcionado.

**QUINTO.**- No se argumenta la inexistencia de información a pesar de que no se tiene la versión definitiva del documento requerido por el quejoso, se acuerda mediante comité la reserva del documento que existe en versión preliminar toda vez que como se manifiesta ampliamente en él, contiene datos sensibles al tratarse de elementos que son soporte en cuanto a información, datos, estadísticas y consideraciones de factibilidad para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler, ya que los mismos forman parte de un proceso legal previsto en los artículos 31, 34, 37 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí, QUE NO SE HA INICIADO y el hecho de divulgar esta información de manera anticipada al inicio de un hecho de divulgar esta información de manera anticipada al inicio, del procedimiento señalado en líneas precedentes, genera un daño en la gobernanza y el orden público que puede afectar el orden público además que forma parte de las facultades discrecionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado.

De lo anterior, se advierte que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes modificó su respuesta original y reconoció contar con la información solicitada, señalando que la misma es una versión preliminar y no definitiva del documento denominado "Análisis Oferta- Demanda del Transporte Público de Pasajeros , modalidad de Taxis, en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.", señalando que la misma se encuentra clasificada como reservada mediante **ACUERDO DE RESERVA SCT/CIP/001/2016**, en virtud de que contiene datos sensibles al tratarse de elementos que son soporte en cuanto información, datos, estadísticas y consideraciones de factibilidad para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de transporte público en su modalidad de automóvil de alquiler, ya que los mismos forman parte de un proceso legal previsto en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley de Transporte Público para el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, cabe señalar que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de los entes obligados y define en el artículo 3, fracciones XIII y XIX de la Ley a la información y los documentos como:

"XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones

*materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;*

*XIX. Información pública: la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;"*

Se advierte así que la Ley tiene por objeto garantizar el acceso a los documentos que estén en posesión de los sujetos obligados. Al mismo tiempo, la Ley tiene entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la solicitud del recurrente versa sobre el documento que contenga la información, a saber el "Análisis Oferta-Demanda del Transporte Público de Pasajeros, modalidad de Taxis, en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.", **en específico, aquella información definitiva**, por lo que esta Comisión advierte que resultaría ocioso analizar la procedencia de la clasificación realizada por el sujeto obligado, al considerar que dicha información no corresponde a la solicitada.

En este orden de ideas, a partir de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado a través de su escrito de informe, esta Comisión concluye que la respuesta otorgada resultó imprecisa y la misma se realizó fuera del término establecido en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que la solicitud de información fue presentada ante la autoridad el 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, que conforme a lo dispuesto al numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado, el ente obligado tenía 10 diez días hábiles para responder al interesado, de tal forma, el plazo podría ampliarse por otros diez días hábiles, lo anterior siempre que existan razones suficientes para ello, por lo que el término para dar respuesta fenecía el 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y no fue hasta el 01 uno de marzo del mismo año que el ente obligado notificó la respuesta al escrito de solicitud de información objeto del presente recurso de queja en el entendido que tuvo los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016 (hábiles), para otorgar respuesta, sin contar los días 20, 21, 27 y 28 de ese mismo mes y año al haber sido inhábiles conforme a lo señalado por el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia conforme a lo indicado por el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual se concluye que la respuesta al escrito de solicitud de información no se otorgó oportunamente, toda vez que la respuesta fue notificada el **01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, y el escrito de solicitud de información se presentó el **15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, trascurriendo así **11 días hábiles** a la fecha de su presentación.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y al ser la respuesta otorgada por el ente obligado imprecisa y fuera del tiempo establecido por la Ley de la materia **se**

**aplica el principio de afirmativa ficta** y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue** al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es, en formato electrónico de:

El "Análisis Oferta- Demanda del Transporte Público de Pasajeros, modalidad de Taxis, en la zona conurbada de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P."

**En caso de que en la información contenga datos personales o información confidencial contenidos en la fracciones XI y XVII del artículo 3 de la referida ley, entonces el Ente Obligado deberá realizar una versión pública en los términos del mencionado artículo 3, fracción XXVII y artículo 78 de la misma ley.**

En cuanto que la autoridad niegue de nueva cuenta la información por aducir que la misma es inexistente, entonces con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la autoridad **deberá justificar ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de una manera fehaciente** dicha inexistencia, es decir que dicho acuerdo de inexistencia deberá ser elaborado por el Comité de Información de acuerdo a lo siguiente:

- a. Que realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus oficinas, direcciones, subdirecciones etc. y deberá acreditar tal circunstancia.
- b. Que una vez que haya realizado la búsqueda exhaustiva entonces así deberá de manifestarlo expresamente y acreditar que realizó dicha búsqueda.
- c. Que ese acuerdo de inexistencia la autoridad deberá de notificarlo al solicitante de la información.

Con fundamento en los artículos 2º, 5º, 8º, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al Juzgador para determinar un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este Órgano.

En mérito de lo anterior, se le **concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que**

**cumpla esta resolución en sus términos;** se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho término, esta Comisión requiere al ente obligado para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo con los documentos fehacientes (**originales o copia certificada de documentos y bandeja de salida del correo electrónico**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4º, **y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4º.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo ponente el primero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADA PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**M.A.P YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.**

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO.**

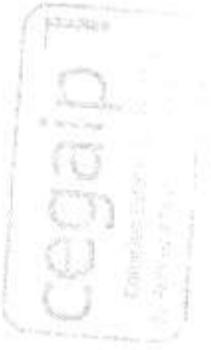
**COMISIONADO**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 28 DE ABRIL DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 106/2016-1 INFOMEX.

	Fecha de clasificación	Acuerdo <b>C. T. 012/06/2016</b> de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha <b>27 de junio de 2016</b> .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>106/2016-1 INFOMEX</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Novero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>1</b> , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Arlenia Latorre Torres Titular del área administrativa	